



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023.

Radicado: 2020-00281-00

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propone en tiempo la parte demandada, las cuales se fijan en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 391 del CGP, a partir del 11 de mayo de 2023. Escrito visto en pdf 143 cd 1.

Cindy Luney Medina Ortiz

Secretaria

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

gerencia@micolombialegal.com

johanaurregosalgado@gmail.com

E.

S.

D.

REF: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS No. 202000281

DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA.

DEMANDADOS: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.006.031 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.591 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.431.098 expedida en Sopo, residente y domiciliado en el municipio de Tocancipá. En atención a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., adelantada el pasado **trece (13) de abril del año 2023**, en la cual el señor Juez tuvo por notificado por conducta concluyente a mi poderdante y conforme a la notificación del link del expediente digital efectuada el pasado **diecinueve (19) de abril del año 2023**, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P., el término de contestación de la demanda es de diez (10) días, el cual empezó a correr el día veinte (20) de abril del año 2023, en consecuencia su computo va hasta el día cuatro (04) de mayo del mismo año, lapso dentro del cual se radica el presente escrito contentivo de la contestación de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo como fundamento los hechos narrados por la parte demandante y las pruebas allegadas me permito:

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA A QUINTA: Me opongo al total de las mismas, teniendo en cuenta que en virtud a la declaración rendida por el joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ** no logro demostrar a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: SE ADMITE, según se desprende del registro civil de nacimiento del joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**.

AL HECHO SEGUNDO: SE NIEGA, la comunicación entre padre e hijo ha sido deficiente e irregular, pero por la manipulación que ha ejercido la madre del joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**.

AL HECHO TERCERO: SE ADMITE.

AL HECHO CUARTO: SE NIEGA, en virtud a que mi poderdante ha venido cancelando la cuota de alimentos fijada a favor del joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: SE NIEGA, en razón a que el joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, en la actualidad cuenta con la mayoría de edad, y ya culminó sus estudios de bachillerato.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: SE NIEGA, pues conforme a la declaración del joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, manifestó que los gastos mensuales ascienden a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE.**

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO, es una PRETENSIÓN.

AL HECHO ONCE: SE NIEGA, teniendo en cuenta que en la actualidad los padres de mi representado, son personas de la tercera edad, padecen quebrantos de salud, no devengan una pensión y únicamente son propietarios de dos inmuebles, conforme a las declaraciones rendidas en el interrogatorio de parte.

AL HECHO DOCE: NO ES UN HECHO, es lo que la apoderada de la parte DEMANDANTE pretende obtener con la sentencia.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Mi poderdante ha venido realizando los pagos de la cuota alimentaria del joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, por valor de **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$915.000) M/CTE.**, valor actual de la cuota alimentaria, tal y como se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta contestación de la demanda.

Por lo anterior, al ser los padres del demandante los obligados principales de la cuota alimentaria, se debe desvincular a los padres de mi poderdante los señores **Luis Alfredo Nemoga García y Blanca Inés Canesto de Nemoga**, a suministrar la cuota alimentaria a favor de su nieto, pues tal y como lo ha enfatizado el precedente jurisprudencial, la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario y sólo puede ser exigida si se cumplen los siguientes requisitos:

*(...) **Cuando sus progenitores falten, es decir, según lo ha precisado la Sala, ante el fallecimiento de éstos, el desconocimiento de su paradero o, incluso, si hubiesen sido secuestrados; asimismo, es viable exigir de aquéllos el suministro de una cuota de sostenimiento ante la escasez de recursos económicos de los primeros obligados, esto es, ante la “insuficiencia de los padres”.*** (Subrayado y negrillas fuera del texto).

El deber alimentario en cabeza de los abuelos subsiste siempre que las circunstancias en comento permanezcan; por tanto, en los procesos de fijación frente a dichos familiares, le corresponde al fallador estudiar en detalle si, en realidad, dichas eventualidades están presentes. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En torno a lo discurredo, esta Corte, en un asunto análogo expuso:“(...) **[E]l derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que “[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente**», advirtiendo seguidamente que, “[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, **y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan**” (Énfasis de la Sala) (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto).

*“(...) [E]s preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma **no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo,***

sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

“De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE)¹, el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan (...)”².(Subrayado y negrillas fuera del texto).

De lo antes anotado se desprende que los abuelos paternos y maternos pueden ser llamados “(...) a sufragar o complementar los gastos que demanda la (...) obligación (...)” alimentaria, cuando se evidencian las dos circunstancias referenciadas y mientras las mismas permanezcan³. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Para el caso en particular, dichos requisitos no se encuentran demostrados, pues conforme a lo acontecido en el presente proceso, tenemos que el joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ** quien es mayor de edad, reside en compañía de su madre y respecto del paradero de su padre, este ha comparecido de manera voluntaria al presente proceso, lo que demuestra que los dos progenitores del joven quien solicita se le fije una cuota alimentaria, en la actualidad viven, cuentan con edad productiva, son profesionales y cuentan con recursos propios para solventar la necesidades básicas de su hijo, pues aunque la madre del joven la señora **LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA** adujo en su declaración que en la actualidad no cuenta con un empleo estable, lo cierto es que se presume legalmente que devengan un salario mínimo legal, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia. Y respecto del padre este ha venido consignando mensualmente en la cuenta personal del joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ** el valor actual de la cuota alimentaria.

FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR.

Con las pruebas que se aportan con la presente contestación, se pretende demostrar que mi representado ha procurado cumplir a cabalidad con su obligación alimentaria frente a su hijo, razón por la cual, no le asiste al joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ** una verdadera causa legítima para demandar a sus abuelos paternos, pues tal y como se puso de presente con el precedente jurisprudencial, los abuelos solo de manera excepcional están obligados a proveer alimentos a favor de sus nietos, cuando se configuren los siguientes casos:

- a) *Cuando sus progenitores falten.*
- b) *Ante el fallecimiento de éstos.*

¹ Consultado en <http://www.rae.es/> Link “diccionario de la lengua española”.

² CSJ. STC13837 de 8 de septiembre de 2017, exp. 17001-22-13-000-2017-00014-02

³ CSJ. Sala de Casación Civil, STC8028-2020 de 30 de septiembre de 2020, Radicación No.47001-22-13-000-2020-00190-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

- c) *El desconocimiento de su paradero.*
- d) *La escasez de recursos económicos de los primeros obligados.*

Lo anterior, nos permite concluir que no pueden prosperar las pretensiones argumentadas por la parte demandante, pues, hasta el momento el joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ** no ha logrado establecer como mayor de edad, a cuento ascienden sus gastos fijos mensuales.

Por las razones de hecho y derecho ampliamente expuestas, me permito solicitarle:

1. Se sirva declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Se sirva condenar en costas y en agencias en derecho a la demandante. En consonancia con el acuerdo psaa-16- 10554, del pasado agosto 5 de 2016, expedido por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

PRUEBAS

Solicito al Sr. Juez se sirva tener y decretar como pruebas las siguientes:

1. Documentales – aportadas con la contestación de la demanda:

- a) Comprobante de consignación de fecha quince (15) de febrero del año 2023, por valor de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (920.000) M/CTE.**, del banco Davivienda de la cuenta de ahorros número 009000749607 cuyo titular es el joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**.
- b) Comprobante de consignación de fecha cuatro (04) de abril del año 2023, por valor de **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (915.000) M/CTE.**, del banco Davivienda de la cuenta de ahorros número 009000749607 cuyo titular es el joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**.
- c) Comprobante de consignación de fecha doce (12) de abril del año 2023, por valor de **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (915.000) M/CTE.**, del banco Davivienda de la cuenta de ahorros número 009000749607 cuyo titular es el joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**.
- d) Solicitud de exoneración de alimentos, radicada ante el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En los términos del capítulo tercero, artículos 191 y subsiguientes del C.G.P., el interrogatorio de parte del joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**.

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1503, Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá.
Dirección Electrónica: cristiancamilolopezcabra@gmail.com
- Mi poderdante, recibirá notificaciones en la Calle 2 No. 9-81 Torre 14 apartamento 502 del municipio de Tocancipá-Cundinamarca.
Dirección Electrónica: fredynemoga@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.
C.C. No. 80.006.031 de Bogotá
T.P. No. 191.591 del C.S.J.

BANCO DAVIVIENDA

Depósito: Efectivo
Fecha: 15/02/2023 Hora: 09:23:55
Jornada: Normal
Oficina: 4517
Terminal: CJ4517W704
Usuario: HOL
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 009000749607
Titular Producto:
DANIEL LEANDRO NEMOGA
Vr. Efectivo: \$920,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$920,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 385325
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 80431098
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos Efectivo

Fecha: 04/04/2023 Hora:09:15:50

Jornada: Normal

Oficina: 4517

Terminal: CJ4517W704

Usuario: HOL

Tipo Producto: Cta Ahorros

No Cuenta: 009000749607

Titular Producto:

DANIEL LEANDRO NEMOGA

Vr. Efectivo: \$915,000.00

Vr. Cheque: \$.00

Vr. Total: \$915,000.00

Costo Transacción: \$.00

No Transacción: 373250

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC

No Id: 80431098

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos Efectivo
Fecha: 12/04/2023 Hora: 09:39:26
Jornada: Normal
Oficina: 4517
Terminal: CJ4517W704
Usuario: HOL
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 009000749607
Titular Producto:
DANIEL LEANDRO NEMOGA
Vr. Efectivo: \$915,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$915,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 408890
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 80431098
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ.

Juzgado de Origen: JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 2005-0504
DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA.
DEMANDADO FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO.
“ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS”

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.006.031 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.591 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.431.098 expedida en Sopo, residente y domiciliado en el municipio de Tocancipá, me permito elevar solicitud de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** impuesta por el **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, a favor del entonces menor **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, conforme a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales que se exponen a continuación:

PETICIONES

PRIMERA: Remitir al **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** con numero de radicado 2005-0504, en razón a que fue el juzgado de conocimiento quien impuso la cuota alimentaria a favor del entonces menor de edad.

SEGUNDA: EXONERAR al señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO** de la cuota alimentaria que le fue impuesta por el **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, mediante audiencia de conciliación adelantada el día ocho (08) de julio del año 2005.

TERCERA: Ordenar notificar personalmente al joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTA: Fijar fecha y hora para agotar la respectiva audiencia para resolver la presente solicitud; conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P.

HECHOS

PRIMERO: En la actualidad el señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO**, no cuenta con un salario fijo mensual, en razón a que es independiente y deriva su sustento de la mecánica automotriz.

SEGUNDO: La señora **LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA**, en representación del entonces hijo menor **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, instauro demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO** (padre del menor).

TERCERO: La referida demanda fue admitida por el **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, mediante providencia de fecha doce (12) de mayo del año 2005, bajo el número de radicado 2005-0504.

CUARTO: Mediante audiencia de conciliación adelantada el día ocho (08) de julio del año 2005 dentro del referido proceso, las partes acordaron que el señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO** aportaría como cuota de alimentos a favor de su hijo **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, la suma mensual de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE.**

QUINTO: El proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** culmino mediante sentencia proferida por el **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** de fecha diez (10) de diciembre del año 2015.

SEXTO: El día catorce (14) de agosto del año 2020, la madre del entonces menor de edad, la señora **LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA** radico **una segunda**

demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de los señores **LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA** (abuelos paternos del hoy mayor de edad **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**).

SÉPTIMO: El proceso citado en el hecho anterior, se adelanta ante el **JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, bajo el número de radicado **2020-00281**, el cual fue admitido mediante providencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2020, en el referido auto admisorio, el juez le ordeno a la parte demandante notificar al señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO** de la existencia del proceso que se adelanta en contra de sus padres; sin embargo dicha orden no fue acatada por la parte interesada.

OCTAVO: Dentro del trámite procesal que se ha adelantado dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS**, ante el **JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** bajo el número de radicado 2020-00281, en contra de los abuelos paternos, tenemos las siguientes actuaciones relevantes:

- a) El día once (11) de noviembre del año 2022, por intermedio del suscrito apoderado, el señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO** radico un memorial, donde solicita se vincule al proceso de fijación de cuota alimentaria que se adelanta en contra de sus padres; solicitud que no fue resuelta en ningún sentido.
- b) El día diecisiete (17) de noviembre del año 2022, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual el juez determinó que el joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ** por haber adquirido la mayoría de edad, debería fungir dentro del proceso como parte demandante, por ello él y su madre rindieron declaración de parte, en la cual adujeron que en la actualidad el joven no se encontraba estudiando, que el joven residía en compañía de su madre, en la vivienda familiar de su abuela materna, que el joven trabaja de manera esporádica, y que el joven cuenta con una formación académica en el programa Dj Productor Musical Estándar (Ableton) en DNA Music.
- c) Posteriormente, el día trece (13) de abril del año 2023, se adelantó audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., en la cual el señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO** compareció por intermedio de este apoderado, razón por la cual el juez lo tuvo notificado por conducta concluyente y le corrió traslado de la demanda y sus anexos por el termino de 10 días hábiles, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa; termino de contestación que culmina el día cuatro (04) de mayo del año 2023.

NOVENO: Finalmente, el día treinta (30) de agosto del año 2022, el entonces menor de edad **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, cumplió la mayoría de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es el día treinta (30) de agosto del año 2004, tal y como se corrobora con el registro civil de nacimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente solicitud tiene como fin principal la exoneración de la obligación alimentaria establecida por el **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** contra el señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO** y a favor del entonces menor de edad **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, por haber alcanzado esté la mayoría de edad y haber culminado la formación académica en el programa Dj Productor Musical Estándar (Ableton) en DNA Music.

Razón por la cual es usted señor juez competente para conocer y decidir la presente solicitud de exoneración de alimentos a favor del señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 21, párrafo segundo del artículo 390 y el numeral sexto del artículo 397 del C.G.P., los cuales establecen:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1...

2...

3...

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1...

2...

3...

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1...

2...

3...

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por último, se traen a colación los pronunciamientos jurisprudenciales, en torno a la procedencia y oportunidad para presentar la solicitud de exoneración de alimentos, y hasta cuando subsiste la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos; los cuales resultan relevantes para el presente caso:

*“Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que **a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio»**, señaló que:*

«(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”. (...)

*En otras palabras, **al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).***

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta - repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria¹, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)

*Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «**cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada**», y advirtió que «[1]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01). (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

*“En efecto, si bien es cierto que se ha sostenido que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, **también lo es que dicho deber termina, como ya se dijo, cuando: (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica; y (c) exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propio sustento²”***

PRUEBAS

Solicito al Sr. Juez se sirva tener y decretar como pruebas las siguientes:

Documentales – aportadas con la solicitud:

- a) Registro civil de nacimiento del joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**.
- b) Auto admisorio del proceso de Fijación de Cuota Alimentos, con número de radicado 2005-0504, adelantado ante el Juez Diecisiete de Familia de Bogotá.
- c) Acta de conciliación adelantada el día ocho (08) de julio del año 2005, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentos, con número de radicado 2005-0504, ante el Juez Diecisiete de Familia de Bogotá.
- d) Registro de consulta de procesos, respecto del proceso de Fijación de Cuota Alimentos, con número de radicado 2020-00281, en contra de los señores Luis Alfredo Nemoga García y Blanca Inés Canesto de Nemoga, adelantado ante el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá.
- e) Auto admisorio de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2020, del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, con número de radicado 2020-00281, adelantado ante el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, STC5487-2022, Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01

² Corte Constitucional, Sentencia T-854/12, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Referencia: expediente T-3516725.

- f) Acta de la audiencia celebrada el día diecisiete (17) de noviembre del año 2022, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, con numero de radicado 2020-00281, adelantado ante el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá.
- g) Acta de la audiencia celebrada el día trece (13) de abril del año 2023, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, con numero de radicado 2020-00281, adelantado ante el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE: En los términos del capítulo tercero, artículo 191 y ss. del C.G.P., solicito señor juez se sirva decretar el interrogatorio de parte del joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, el cual formularé de forma oral en audiencia fijada por su despacho.

PRUEBA TRASLADADA: De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del C.G.P., solicito se tenga como pruebas trasladadas las declaraciones rendidas por la señora **LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA** y el joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., adelantada el día diecisiete (17) de noviembre del año 2022, dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, con numero de radicado 2020-00281, instaurado por la señora **LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA**, en contra de los señores **LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA** y **BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA**; proceso que se adelanta ante el **JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente, se sirva oficiar al **JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, quien podrá ser notificado al correo electrónico flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor Juez, es usted competente para conocer la presente solicitud, en virtud a lo previsto en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., aunado a que su señoría fue quien conoció inicialmente el proceso inicial de fijación de cuota de alimentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21, parágrafo segundo del artículo 390 y el numeral sexto del artículo 397 del C.G.P. y la jurisprudencia aplicable al caso en particular.

NOTIFICACIONES

CONVOCANTE: El señor **FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO**, recibirá notificaciones en la Calle 2 No. 9-81 Torre 14 apartamento 502 del municipio de Tocancipá-Cundinamarca. **Dirección Electrónica:** fredynemoga@gmail.com

APODERADO CONVOCANTE: El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1503, Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá. **Dirección Electrónica:** cristiancamilolopezcabra@gmail.com

CONVOCADO: El joven **DANIEL LEANDRO NEMOGA GONZALEZ**, recibirá notificaciones en la Carrera 37 No. 17 B-11 SUR, Piso 3, Barrio El Remanso, Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá. **De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, manifiesto al despacho que desconozco el canal digital donde debe ser notificado el demandado.**

Del Señor Juez,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA
C.C. No. 80.006.031 de Bogotá
T.P. No. 191.591 del C. S. J.

FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS No. 202000281-CONTESTACIÓN DEMANDA

Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Jue 04/05/2023 10:10

Para: Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;seccivilencuesta 200 <gerencia@micolombialegal.com>;Johana Urrego <johanaurregosalgado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (727 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

gerencia@micolombialegal.com

johanaurregosalgado@gmail.com

E. S. D.

<p>REF: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS No. 202000281 DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA. DEMANDADOS: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA. "ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA"</p>

--

Cordialmente;

Cristian Camilo López Cabra

C.C. No. 80.006.031 Bta.

T.P. 191.591 C.S. de la J.

Director Jurídico

Consultores Asociados SAS

Enviado desde mi iPad.

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de CONSULTORES ASOCIADOS LC SAS y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.
"Mail. cristiancamilolopezcabra@hotmail.com/cristiancamilolopezcabra@gmail.com

Cel. 3125721558/Fijo 6066412 /Carrera 10 #16-39 Of. 1503 Bta.